



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén. Octubre, Mes de la Concientización y las Acciones para la Inclusión Plena

Número:

Referencia: EX-2023-01395681- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. LUIS ABELARDO OLATE

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-01395681- -NEU-DESP#MS del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), Decreto N° 2772/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2023-460-E-NEU-SSLD#MS y su rectificatoria Disposición DI-2023-474-E-NEU-SSLD#MS de la entonces Subsecretaría de Salud, se inició investigación sumarial al agente Luis Abelardo Olate (Legajo N° 635189 - CUIL N° 20-24323063-3), por presunto maltrato laboral ejercido en perjuicio de una compañera de trabajo, ocurrido en el Hospital Tricao Malal, siendo el agente debidamente notificado;

Que por Disposición DI-2024-47-E-NEU-SUMARIOS#MS, de la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud, se designó instructora sumariante a fin de investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsabilidades, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera y aconsejar la sanción que correspondería aplicar, cargo que fue aceptado el 30 de mayo de 2024;

Que obra notificación pertinente de tal designación y citación al agente sumariado a comparecer ante la Instrucción, para prestar declaración a tenor de los términos del primer apartado del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92;

Que citado el agente por ante la Instrucción Sumarial, compareció, constituyó domicilio y ejerció su derecho a declarar;

Que obra Capítulo de Cargos en el cual la instrucción sumarial, luego de realizarse un análisis pormenorizado de las constancias de autos, concluye: “(...) *ACREDITAR responsabilidad administrativa a los agentes LUIS ABELARDO OLATE N° de Legajo 635189, CUIL N° 20243230633 Categoría AS2 “Chofer (YHH), secuencia 0003” (...) del Hospital Tricao Malal dependiente de la Jefatura de Zona Sanitaria III, por haber transgredido con su accionar lo normado en el art. 22° apartado deberes inciso 2) y art. 23°, Prohibiciones inciso 7) del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud Ley 3118 modificada por Ley 3408, art. 26° apartado deberes inciso 2) y art. 27°, Prohibiciones, inciso 7). Consecuentemente, se*

sugiere aplicar la sanción establecida en el art. 85° inc. d) segundo apartado del CCT ley 3408 (...)". Dicho documento fue debidamente notificado al agente;

Que conforme obra en documento PV-2024-02786923-NEU-RH#MS, la instrucción sumarial realiza nuevo informe, a tenor del Artículo 107° del Decreto N° 2772/92, en el cual, por todo lo expuesto y al no encontrar elementos probatorios que permitan apartarse de las conclusiones arribadas en el informe mencionado en el párrafo anterior, se procedió a ratificar lo dictaminado;

Que mediante Disposición DI-2024-136-E-NEU-SUMARIOS#MS, de la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud, dispone la clausura del sumario administrativo y tiene por acreditada responsabilidad administrativa del agente sumariado, por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 22°, Apartado Deberes, Inciso 2) y Artículo 23°, "Prohibiciones", Inciso 7) del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud, Ley 3118 modificada por Ley 3408, (actuales Artículos 26° y 27°). Consecuentemente se sugiere aplicar la sanción establecida en el Artículo 85°, Inciso d), segundo apartado del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2024-166-E-NEU-JUNTADISC, a través del ACTA-2025-02631571-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 129-2025, indicó: *"(...) Respecto del agente Luis Abelardo Olate (...) cuenta con responsabilidad administrativa acreditada en las actuaciones sumariales: EX-2023-01995736- -NEU-DESP#MS, conforme ACTA-2025-02199907-NEU-JUNTADISC - Acuerdo 106-25, y sanción grave dispuesta mediante Resolución RESOL-2025-1777-E-NEU-MS, también referente a violencia laboral y de género, por lo que indefectiblemente no procede una sanción correctiva, sino expulsiva, en cuanto ello denota un claro apartamiento del cumplimiento de los deberes comunes y específicos y prohibiciones (Conv. OIT 190 y CEDAW), así como reiterado incumplimiento de las tareas y falta grave de respeto al Superior en cuanto no acató el respeto debido hacia la referente y reiterada inconducta administrativa. Debiendo hacerse mención a que ello encuadra y respeta el principio de gradualidad previsto en el artículo 116° del EPCAPP (...)", en función de ello sugirió: "(...) respecto del Luis Abelardo OLATE (Legajo N° 635189 - CUIL N° 20243230633 - Categoría AS2), "Chofer (YHH), secuencia 0003", del Hospital Tricao Malal, dependiente de la Jefatura de Zona Sanitaria III, la sanción de CESANTÍA conforme artículo 111° apartado i. incisos b), d) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.) (...)"*;

Que del análisis de las pruebas incorporada al presente sumario, así como los testimonios vinculados y las declaraciones vertidas por el agente sumariado, surge acreditado el señor Olate, adoptó conductas inapropiadas durante el período que abarca desde los últimos dos (2) meses del año 2022 hasta el 07 de junio de 2023. Dichos modos se caracterizaron por un proceder irrespetuoso, carente de compañerismo, hostigamiento, junto con actitudes de menosprecio hacia la autoridad de la agente afectada como referente del departamento de choferes en el Hospital de Tricao Malal, provocándole un clima laboral hostil e insostenible;

Que estas conductas llevaron a que la agente S.B. presentara una denuncia ante las autoridades del Hospital, radicara una denuncia policial bajo los términos de la Ley 2786 y que luego renunciara a su trabajo el día 07 de junio de 2023 debido a tal hostigamiento;

Que tal comportamiento del sumariado, constituye una trasgresión a las obligaciones impuestas a todos/as los/as empleados/as en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud, el cual establece en su actual Artículo 26° (anterior Artículo 22°), Apartado Deberes, Inciso 2): *"(...) Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada tuviera cada trabajador, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: (...) 2) Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias, y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de los trabajadores (...) 4) Obedecer las órdenes emanadas del superior jerárquico competente y que tenga por objeto la realización de actos y servicios compatibles con la función de los trabajadores (...)"*, y el Artículo 27° (anterior Artículo 23°), Prohibiciones, inciso 7), que dice: *"Sin perjuicio de las prohibiciones que en función de las*

particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores quedan sujetos a las siguientes prohibiciones: (...) 7) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razones de (...) sexo, genero, orientación sexual (...) o cualquier otra circunstancia que implique menoscabo, segregación y/o exclusión (...)”;

Que además, el accionar del agente Olate principalmente implican una transgresión a normas de raigambre Constitucional, como lo es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women C.E.D.A.W.), la Convención de Belém Do Para, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (que es de orden público) y la Ley 2786, también resulta vulnerada por tratarse de hechos cometidos contra una mujer por razones de género;

Que la visión desigual de la mujer ha limitado históricamente su acceso pleno al ejercicio de derechos fundamentales, incluidos los laborales, siendo palmario en el presente caso, en cuanto se visualiza como un grupo de tres hombres unidos, por conveniencias laborales, no aceptaron la decisión de la Dirección del Hospital de tener a una mujer como referente, y comenzaron a hostigar a la misma, como parte débil de la cadena en vez de recurrir a las vías correspondientes. De manera espontánea ejercieron violencia de género, logrando que la intimidación y hostigamiento ganara sobre S.B. quien decidió renunciar a su fuente laboral;

Que además, este tipo de comportamiento resulta incompatible con lo estipulado en el Convenio N° 190 (2019) de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Dicho convenio fue ratificado por Argentina mediante la Ley 27.580, y establece el derecho de todas las personas trabajadoras a un entorno laboral libre de violencia y acoso, enfatizando la necesidad de tolerancia cero frente a estas conductas para preservar un ambiente laboral digno y seguro. La normativa también asigna a los Estados Miembros la responsabilidad prioritaria de fomentar políticas preventivas contra estas prácticas inaceptables;

Que la “Dignidad Humana” es la piedra fundamental de cualquier interpretación y aplicación de las leyes, a su vez CEDAW, determina en los Artículos 1° y 2° la condena a todo acto de discriminación y violencia en contra de las mujeres, y exige a los Estados sanciones adecuadas a tales conductas;

Que se remarca que el sumariado ejerció violencia psicológica, económica -dado que lograron moverla de su lugar de trabajo-y de género y laboral;

Que todas estas conductas son graves e inaceptables no solo en el empleo público provincial, sino aún más en el ámbito del Sistema de Salud. No se puede dejar de mencionar que resulta relevante la función de los agentes sumariados quienes son choferes, por lo que constantemente se relaciona con personas en estado de vulnerabilidad -muchas mujeres- que arriban al nosocomio, por lo que resulta inadmisibles que pudieran ejercer hechos de violencia. La conducta esperable del personal es que sea consciente de la relevancia de los Derechos Humanos, sin condicionamientos;

Que por todo lo expuesto, habiéndose comprobado los hechos y considerando la gravedad de los mismos, corresponde sancionar al agente sumariado, en consonancia con lo sugerido por la Junta de Disciplina, imponiendo la sanción de cesantía conforme Artículo 85°, Inciso h) Apartados b), d) y f) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) -Ley 3476-, en concordancia con la sanción tipificada en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.) en su Artículo 111°, Inciso i) Apartados b), d) y f) aplicable conforme Artículo 7° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) “Articulación Convencional”;

Que es inadmisibles, la violencia laboral y de género, más cuando es reiterada y ejercida hacia diferentes personas, más cuando el agente debe atender por su tarea a pacientes vulnerables en el sistema de salud;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3476, y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que el presente trámite cuenta con la intervención legal correspondiente de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía y dese de baja de los cuadros de la Administración Pública Provincial, al agente Luis Abelardo Olate, Legajo N° 635189, CUIL N° 20-24323063-3, Chofer de Ambulancia del Hospital Tricao Malal, dependiente de la Región Sanitaria Alto Neuquén, de acuerdo a lo normado en el Artículo 85°, Inciso h) Apartados b), d) y f) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) -Ley 3476- y Artículo 111°, Inciso i) Apartados b), d) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), al haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 26°, Apartados Deberes, Incisos 2) y 4) y Artículo 27°, Inciso 7) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) conforme lo expuesto en los considerandos de la presente norma.

Artículo 2°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Salud, **EFFECTÚENSE** las notificaciones de rigor y **REMÍTASE** copia de la presente a la Dirección Superior de Sumarios Administrativos.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.